

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., Veintiseis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00139-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE RAPIDO ARIJUANA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I- MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Transporte Rápido Arijuna SAS, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 65782 del 29 de noviembre del 2016, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a la demandante por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 5524 del 9 de marzo de 2017, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 65782 del 29 de noviembre de 2016 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 53745 del 20 de octubre de 2017, proferida por el Superintendente de Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución No. 65782 del 29 de noviembre de 2016.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior se absuelva de toda responsabilidad y sanción interpuesta a la demandante y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Superintendencia de Puertos y Transporte, reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectuó dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución y se ordene desembargar las

cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

1- Indica que la Sociedad demandante está legalmente constituida y que su objeto social es el transporte público en la modalidad especial, regulado en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, disposiciones en las cuales se encuentra contenidas, en la primera, las normas básicas de transporte y en la segunda es la referida al Estatuto Nacional de Transporte, en el cual el legislador estableció el régimen sancionatorio en materia de transporte.

2- Aduce que en la mencionada Ley 105 de 1993 en su artículo 9º, se precisó quienes son sujetos de sanción y cuáles son las sanciones aplicables según el caso, discriminándolas en amonestación, multas, suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, cancelación de matrículas entre otras, mientras que el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 (artículos 44 a 52), regula las sanciones y procedimientos en materia de transporte público.

3- Sostiene que en el año 2003 se expidió el Decreto 3366, el cual señala en su artículo 3º las autoridades competentes para establecer sanciones a las empresas de transporte, entre otras la Superintendencia de Transporte, pero advierte que el Decreto en mención fue declarado nulo en los artículos 12,13,14,16,18,19,20,22,24,25,26,28,30,31,32,34,36,39,40,41,42,43,44,y 57, mediante el radicado No. 11001-03-24-000-2008-00-107-00,acumulado 11001-03-24-000-2008-00098-00, del Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera (fecha 19 de mayo de 2016).

4- Precisa que en ese mismo año 2003, se expidió la Resolución 10800, por la cual se reglamenta el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 de Decreto 3366 de 2003, reglamentación que se estableció a través de códigos de infracción, sin embargo, indica que dicha Resolución 10800, reproduce el contenido de los artículos que hace parte del Decreto 3366 de 2003, declarado nulo.

5. Manifiesta que el 26 de mayo de 2014, se impuso Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 13758925 al vehículo de placas SMP-019, el cual se encuentra vinculado a la empresa Transporte Rápido Arijuaana SAS

6- Por Resolución 18525 del 1 de junio de 2016 , la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa contra Transporte Rápido Arijuna SAS., por la presunta transgresión del código 590 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, el cual establece: " Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se presente contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días, y por tercera vez cuarenta (40) días y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes" en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé " prestar el servicio público de transporte, en otra modalidad de servicio "acorde a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal d) " cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los proceso relacionados con el establecimiento de tarifa, o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas, sean atribuibles al beneficiario de la habilitación". literal e) en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte; basado en el Informe Único de Infracción de Transporte 13758925 del 26 de mayo de 2014, impuesto al vehículo de placas SMP004, afiliado a la Empresa Transporte Rápido Arijuna SAS.

7. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió Resolución 65782 del 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual declaró responsable a la sociedad demandante, por los cargos imputados en la apertura de la investigación, sancionándola con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 equivalentes a la suma de \$6.160.000.

8. La actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución antes referida, mediante radicado 2016-560-111899-2 el 28 de diciembre de 2016.

9. Con Resolución 5524 del 9 de marzo de 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, resolvió el recurso de reposición negando las suplicas y concedió el recurso de apelación.

10. Mediante Resolución 53745 del 20 de octubre de 2017, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución sanción y la misma fue notificada por aviso el día 6 de diciembre de 2017.

3- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretar en los siguientes cargos:

Primer Cargo: Violación al debido proceso y principio de legalidad.

Refiere que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependan de su propio arbitrio, si no que se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la Ley.

Indica que la Superintendencia de Transporte, trasgredió la presunción de inocencia de la actora, además, las conductas endilgadas no están soportadas ni tipificadas en una ley.

Manifiesta que el debido proceso impone la necesidad que los procedimientos sancionatorios, tengan anteriormente definida la conducta reprochada y quien puede cometerla, en que consiste la sanción, cual es el procedimiento para imponer la sanción, y quien es el funcionario competente para llevarlo a cabo. Por lo tanto, si se desconoce algún elemento del principio de legalidad, se viola el debido proceso.

Indica que el principio de legalidad conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se le atribuye al sancionado, la cual debe estar previamente definida en una ley con absoluta claridad, situación que no se presenta con la conducta por la cual fue sancionada la actora, por lo que aduce el acto administrativo no estuvo acorde con el ordenamiento jurídico de tal forma que es contrario a la normatividad vigente.

En conclusión señala que, si se observan las normas que regulan el transporte público especial (Ley 336 de 1996), se deduce que en el momento que se cometió el presunto ilícito en que están basadas las resoluciones demandadas en el sub examine, no existe el tipo sancionatorio en el cual se basó la Superintendencia de Transporte, por lo que la accionada pretende encuadrar la conducta en una codificación (Resolución 10800) de una norma declarada nula (Decreto 3366) la cual no establece las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, violando el principio de legalidad.

Segundo Cargo: Infracción de las normas en que debía fundarse.

Violación al Artículo 3, 34,79 y 80 de la ley 1437 de 2011.

Indica que se violó esta ley por falta de aplicación, teniendo en cuenta la violación al debido proceso señalado anteriormente

Violación al artículo 45 y 46 de la ley 336 de 1996, y decreto 3366 de 2003.

- Por Falta de aplicación

Señala que la entidad demanda debió aplicar inicialmente como sanción, la amonestación y solo de manera subsidiaria aplicar la multa, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de amonestación.

Expone que, la conducta por la cual fue sancionada la investigada la descrita en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no existe en otra norma la tipificación de la misma por la cual la Superintendencia de Transporte deba hacer la remisión para completar el tipo del literal e), violando el debido proceso, la reserva legal y la tipicidad.

Indica que la investigación administrativa se fundamentó indirectamente en el Decreto 366 de 2003, declarado nulo mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, Radicado número 110010324000200800107, dejando claro que la conducta por la cual se emitió la sanción se encuentra reproducida en la Resolución 10800 de 2003.

En el mismo sentido, manifiesta que de la lectura de la Resolución 10800 de 2003, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, es decir que dicho acto administrativo general no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las razones que se resumen a continuación:

Señala que los actos acusados fueron expedidos con una casusa que los justifica, con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, puesto que de conformidad con el Informe Único de Infracciones de Transporte 13758925 el vehículo de placas SMP-019, afiliado a la empresa demandante, se encontraba prestando un servicio para el cual no estaba autorizado, lo cual constituye una infracción a las normas de transporte.

Adujo que aun cuando el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 366 de 2003, el artículo 54 de dicha codificación continua vigente, esto es, el que faculta a los agentes de control a levantar las infracciones a las normas de transporte, razón por la cual afirma que la resolución 10800 de 2003 que reglamenta dicha disposición también está vigente.

Por último, indica que no era procedente aplicar la amonestación escrita dado que la conducta cometida por la demandante no se encuentra establecida dentro de las causales para imponer dicha amonestación.

En razón a lo anterior, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, buena fe y cumplimiento de un deber legal.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 19 de abril de 2018 (fl.68 C1), por auto del 13 de junio de 2018, fue inadmitida (fl. 70 y vlto C.1), subsanadas las falencias, esta se admitió por auto del 28 de septiembre de 2018 (fls. 77 y 78 C.1).

La notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 14 de noviembre de 2018 (fls. 81 a 84).

Por auto del 28 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda (fl.189). De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo (fl.173 C.2), con manifestación de la parte demandante (fls. 174 a 187 C.2).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019, en la que se realizó el control de legalidad, saneamiento, se fijó el litigio, en la etapa de conciliación la Superintendencia de Transporte aportó acta del comité de conciliación en la cual propuso formula conciliatoria, la cual fue rechazada por la parte actora en razón a que la misma no contenía las costas y expensas en la que ha tenido que incurrir la actora, por lo que se declaró fallida, se decretaron las pruebas en la que se incorporaron las documentales aportadas tanto por la parte demandante

como por la demandada, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fls. 191 a 195).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (fls. 198 a 203 y 204 a 206).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora se ratificó en las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en los cargos de violación (fls. 198 a 203).

6.2 Parte demandada

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, solicitó negar las pretensiones de la demanda e insistió en los argumentos consignados en la contestación de la demanda (fls.204 a 206).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Problema jurídico

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 65782 del 29 de noviembre de 2016, No. 5524 del 9 de marzo de 2017 y No. 53745 del 20 de octubre de 2017, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante por infringir las normas de tránsito y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, o si por el contrario los mismos se encuentra ajustados a derecho.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 26 de mayo de 2014, se profirió orden de comparendo nacional de

infracciones de transporte número 13758925 al vehículo de placas SMP – 019 afiliado a la empresa Transporte Rápido Arijuaana SAS, por el código de infracción 590 *“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado , entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (fl. 99 C.2)*

- Mediante Resolución 18525 del 1 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transporte Rápido Arijuaana SAS, por la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma norma, acorde con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Acto administrativo notificado por aviso el 18 de junio 2016 (fls. 100 a 102 y 104 vltto a 105 vltto C.2).
- Con oficio 2016-560-046454-2 del 23 de junio de 2016, la sociedad Transporte Rápido Arijuaana SAS, presentó sus descargos (fls. 106 a 108 C.2).
- A través de resolución 65782 del 29 de noviembre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor decidió la investigación administrativa declarando responsable a Transporte Rápido Arijuaana SAS, por incurrir en las conductas descritas en el artículo 1, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma norma, acorde con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 e impuso sanción de multa equivalente a 10 SMLMV. Dicho acto administrativo se notificó por aviso el 16 de diciembre de 2016 (fls.111 a 120 y 122 a 124 C. 2).
- Mediante memorial radicado 2016-560-111899-2 del 28 de diciembre de 2016, la empresa aquí demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto sancionatorio (fls.135 a 138 C 2).
- Con Resolución 5524 del 9 de marzo de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (fls. 139 a 143 C.2).
- El Superintendente de Puertos y Transporte decidió el recurso de apelación mediante Resolución 53745 del 20 de octubre de 2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio. Resolución que fue notificada por aviso el 8 de noviembre de 2017 (fls. 145 a 154 y 156 a 158 C.2).

7- PREMISAS JURÍDICAS

Establecido lo probado en el proceso, procede a estudiar los cargos formulados por la sociedad demandante.

Por efectos metodológicos, el Juzgado analizará en primer lugar si existió **Violación al debido proceso y principio de legalidad por reproducir un acto administrativo declarado nulo.**

Indica la parte actora que la investigación administrativa se fundamentó indirectamente en el Decreto 3366 de 2003, declarado nulo mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, Radicado número 110010324000200800107, dejando claro que la conducta por la cual se emitió la sanción se encuentra reproducida en la Resolución 10800 de 2003.

En el mismo sentido, manifiesta que de la lectura de la Resolución 10800 de 2003, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, es decir que dicho acto administrativo general no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

Aseguró la parte actora que, con la imposición de la sanción y la aplicación de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, se trasgredió el debido proceso y el principio de legalidad, en tanto que la mencionada resolución codifica y/ o reproduce el contenido de los artículos que hacen parte del Decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016, desconociendo el principio de legalidad pues afirma que no existe en el ordenamiento jurídico una norma válida que establezca que la presunta conducta cometida constituya una infracción de tránsito que tenga como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria.

Análisis del Juzgado

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debe establecer el Juzgado son las normas que conforme a los actos administrativos demandados, resultaron infringidas y por las cuales se impuso la sanción pecuniaria.

Pues bien, conforme a lo probado en el proceso, resulta claro que la Superintendencia de Transporte encontró que, según la orden de comparendo nacional de infracciones de transporte número 13758925, el 26 de mayo de 2014, el vehículo de placas SMP - 019 afiliado a la empresa Transporte Rápido Arijuaana SAS, se encontraba prestando un servicio no autorizado (fls. 3 y 23 C.1), por lo que motivó las resoluciones demandadas en la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma norma, acorde con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (fls. 100 a 102, 111 a 120, 139 a 143, y 145 a 154 C.2).

Resulta necesario entonces traer a colación las referidas normas, así:

Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

"Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

Sancciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial

531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
(...)

Infracciones por las que procede la inmovilización

(...)

590 Cuando se compruebe que el equipo **está prestando un servicio no autorizado**, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe

que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Así las cosas, la Resolución 10800 de 2003 se profirió con el fin de reglamentar el informe de infracciones de transporte que deben diligenciar los agentes de control de tránsito, para lo cual codificó las conductas que de conformidad con el Decreto 3366 de 2003, constituían infracciones a las normas de transporte público terrestre, según la modalidad del servicio, contenidas en los artículos 12 a 44.

El Decreto en mención disponía que tratándose de transporte terrestre especial, las empresas serían sancionadas con multa de 11 a 15 SMLMV, cuando:

"Artículo 32. *Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

l) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio;

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, señala que procederá la inmovilización del vehículo cuando:

"Artículo 48. *Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. (...) " (Subraya del Despacho)

Observa el Juzgado que en efecto, el código de infracción 531 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es una reproducción del precepto normativo establecido en el literal l) del artículo 32 del Decreto 3366 del mismo año, mientras que el código de infracción 590 de la misma resolución, reproduce el contenido de lo normado en el numeral 5 del artículo 48 del Decreto señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede analizar si existe pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, conforme a los códigos de infracción que fueron aplicados por la Superintendencia de Transporte en los actos demandados.

El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia

de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia". (Subraya el Juzgado)

Pues bien, el decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho¹, es decir que el acaecimiento de la causal *ipso jure* impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de lo allí contenido, de modo que las obligaciones quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios².

Del ejercicio comparativo realizado en párrafos anteriores entre los artículos 32 y 48 del Decreto 3366 y los códigos de infracción 531 y 590 de la Resolución 10800 de 2003, resulta claro que tales códigos se fundamentan en las infracciones de las normas del indicado Decreto. Al respecto se observa que mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la Sección Primera del Consejo de Estado, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 ídem³, lo que significa que desde la ejecutoria de dicha sentencia, las infracciones allí contempladas no tienen fundamento jurídico alguno, al desaparecer su sustento de derecho, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad de los códigos de infracción de la Resolución 10800 de 2003, que se encontraban soportados, entre otros, en el artículo 32 del decreto 3366 de 2003.

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara, citada en sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente Milton Sánchez García. Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361 y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

En síntesis, dado el nexo inescindible entre las normas declaradas nulas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, ello implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

Es del caso precisar que la Superintendencia de Transporte, en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2019 (fls. 191 a 195), allegó certificación del comité de conciliación de fecha 12 de agosto de 2019 en la cual propuso revocatoria directa de los actos administrativos acusados, bajo el argumento que dichos actos fueron expedidos en oposición a la constitución y a la ley, lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto 3366 de 2003., el cual fue declarado nulo. (fl. 196 C.2)

En ese sentido, el Despacho comparte lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en tanto que el informe de infracciones de transporte no puede servir de prueba de las infracciones referidas, toda vez que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como tal por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "*informe de infracciones de transporte*" no son representativos o declarativos de una transgresión de transporte, en tanto se basen en las conductas plasmadas como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o lo que es lo mismo, en los códigos de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos⁴.

Pues bien, con fundamento en lo previamente expuesto, se reitera que en el presente caso se configura el decaimiento del acto administrativo y pérdida de fuerza ejecutoria del código de infracción contenido en el código 590 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, y por tanto, como el Consejo de Estado declaró la nulidad, entre otros, del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, fundamento de derecho de los actos impugnados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA⁵, resultaba inaplicable dicha disposición.

Lo anterior, por cuanto la prohibición de reproducción del acto administrativo anulado no puede entenderse únicamente en sentido formal – expedir un nuevo acto que contenga los mismos elementos normativos declarados nulos con anterioridad -, sino también en sentido material – la aplicación de la norma mediante otra concomitante o posterior que corresponde a su simple reproducción -, es decir que si la finalidad del artículo citado -237 del CPACA -, es que suspendida una norma o declarada nula por decisión judicial no pueda ser aplicada por la Administración, ni exigir su cumplimiento, resulta inaceptable que

⁴ Providencia el 5 de marzo de 2019, Radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00, Consejero Ponente German Bula Escobar.

⁵ **“ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”

se pretendiera la aplicación del precepto normativo mediante otra que la reproduce y que en el presente caso, además resulta ser de menor jerarquía normativa, como lo es la Resolución 10800 de 2003.

En consecuencia, se encuentra demostrado el cargo de nulidad ya indicado, en los puntos analizados, de manera que ante la prosperidad del mismo, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás argumentos formulados por la parte actora⁶.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, buena fe y cumplimiento de un deber legal; y por tanto, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 65782 del 29 de noviembre de 2016, 5524 del 9 de marzo de 2017 y 53745 del 20 de octubre de 2017.

De igual manera, en cuanto al restablecimiento del derecho, como la demandante no acreditó el pago de la sanción, teniendo en cuenta los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago conforme lo dispone el inciso final del artículo 187 del CPACA.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta, además, que en el presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 366 numeral 4 del CGP y en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia.

⁶ El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta. Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se releva del estudio de los demás cargos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, buena fe y cumplimiento de un deber legal, propuestas por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de las Resoluciones 65782 del 29 de noviembre de 2016, 5524 del 9 de marzo de 2017 y 53745 del 20 de octubre de 2017, proferidas por la Superintendencia de Transporte, que impusieron sanción consistente en multa a la sociedad Transporte Rápido Arijuaana SAS, por las razones expuestas.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho **declárase** que la sociedad Transporte Rápido Arijuaana SAS., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Superintendencia de Transporte y en caso de que se haya realizado dicho pago, se deberá reintegrar el valor de lo cancelado por concepto de la multa impuesta junto su indexación, en los términos del inciso final del artículo 187 y artículo 192 del CPACA.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

